

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320230024700

Demandante: AMBICOL SERVICES SAS

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S

Auto interlocutorio N° 0310

La sociedad **AMBICOL SERVICES SAS** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, con el propósito que se pague a favor del primero las sumas de dinero contenidas en las factura de venta número AMB-535, por valor de \$5.223.900 fue enviada al correo de facturación el 20 de octubre de 2022, AMB-546 por valor de \$42.632.99,61 fue enviada al correo de facturación el 1 de noviembre de 2022, AMB-556 por valor de \$15.843.499,90 fue enviada al correo de facturación el 21 de noviembre de 2022, derivadas de la ejecución del Contrato de Suministro No. 204 de 25 de agosto de 2022, suscrito entre los extremos, más los intereses a que haya lugar.

La demanda fue presentada el **08 de agosto de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 08 de agosto de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“Primero. - Se libre mandamiento de pago a favor de la compañía AMBICOL SERVICES S.A.S., y en contra de la entidad pública denominada SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS, por las siguientes cantidades de dinero:

a). Por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.223.900) por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas electrónicas:

b) Factura Electrónica AMB-535 derivada del Contrato No. 204-2022 suscrito entre el demandante y el demandado. b. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENOS SETENTA Y CINCO NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.575.969) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas facturas AMB-535, para el periodo en que se causaron, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como enseguida se relacionan:

| Contrato | Fecha de Expedición | Fecha de Vencimiento | Intereses de Mora | Días de Mora |
|----------|---------------------|----------------------|-------------------|--------------|
|----------|---------------------|----------------------|-------------------|--------------|

| Factura de Venta No. | Contrato | Fecha de Expedición | Fecha de Vencimiento | Valor total de cada factura | Intereses de Mora | Días de Mora |
|----------------------|----------|---------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------|
| AMB-535 | 204-2022 | 20/10/2022 | 5/12/2022 | \$5.223.900 | \$1.575.969 | 246 |
| TOTAL | | | | \$5.223.900 | \$1.575.969 | 246 |

c. Por la suma CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$42.632.999,61) por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas electrónicas: a) Factura Electrónica AMB-546 derivada del Contrato No. 204-2022 suscrito entre el demandante y el demandado.

d. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$12.370.722,76) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas facturas AMB-535, para el periodo en que se causaron, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como enseguida se relacionan:

| Factura de Venta No. | Contrato | Fecha de Expedición | Fecha de Vencimiento | Valor total de cada factura | Intereses de Mora | Días de Mora |
|----------------------|----------|---------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------|
| AMB-546 | 204-2022 | 1/11/2022 | 15/12/2022 | \$42.632.999,61 | \$12.370.722,76 | 236 |
| TOTAL | | | | \$42.632.999,61 | \$12.370.722,76 | 236 |

e. Por la suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$15.843.499,90) por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en las facturas electrónicas: a) Factura Electrónica AMB-556 derivada del Contrato No. 204- 2022 suscrito entre el demandante y el demandado.

f. Por la suma de PESOS M/CTE. (\$4.228.383,67) por concepto de intereses moratorios correspondientes a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de dinero de las referidas facturas AMB-556, para el periodo en que se causaron, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación, como enseguida se relacionan:

| Factura de Venta No. | Contrato | Fecha de Expedición | Fecha de Vencimiento | Valor total de cada factura | Intereses de Mora | Días de Mora |
|----------------------|----------|---------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------|
| AMB-556 | 204-2022 | 21/11/2022 | 5/1/2023 | \$15.843.499,90 | \$4.228.383,67 | 215 |
| TOTAL | | | | \$15.843.499,90 | \$4.228.383,67 | 215 |

Segundo. - Se condene a la compañía demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Facturas electrónicas a) Factura Electrónica AMB-548, AMB-535 7. Factura AMB-546 8. Factura AMB-556 derivadas del Contrato No. 204-2022 suscrito entre el demandante y el demandado.

2. Contratos: No. 204-2022

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AMBICOL SERVICES S.A.S.

4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

5. Certificado de Supervisor de Contrato

6. Certificación de paz y salvo de Seguridad Social

7. Certificación bancaria 4. Certificado y Control de Ejecución

8. Informe de Ejecución

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre el SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S y la sociedad AMBICOL SERVICES SAS parte ejecutante, y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.¹

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución del Contrato de Suministro No. 204 de 25 de agosto de 2022, suscrito entre los extremos y hacen parte del título contractual complejo. Sin embargo, podemos observar lo siguiente del clausulado del contrato:

Valor del contrato:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

“- CLAUSULA SEGUNDA - VALOR DEL CONTRATO, El presente contrato será por la suma de hasta SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$64.000.000). incluido todos los impuestos y costos a que haya lugar, desagregados a costo unitario conforme a la oferta económica presentada en su propuesta y que hace parte integral del presente documento; apropiados bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 60781 del 04 de agosto de 2022 expedido por el Jefe Nacional de Presupuesto de LA EMPRESA”

Termino de Ejecución del Contrato:

-CLAUSULA TERCERA: TERMINO DE EJECUCION: El término de ejecución del contrato será HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Forma de Pago:

-CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD pagará al proveedor los servicios contratados de la siguiente manera:

Se efectuarán pagos mensuales correspondientes suministro de sillas y mobiliario para necesidades operativa y/o administrativas. en las cantidades y especificaciones técnicas definidas por la entidad, previo recibido a satisfacción y debidamente aprobados por el supervisor del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago será efectuado a los cuarenta y cinco (45) días siguientes contra la correcta presentación de la factura y/o documento equivalente en las instalaciones de SPN S.A.S.- Diagonal 25G No. 95A – 55 Bogotá D.C, término que no podrá ser afectado por el proceso interno de correspondencia de SPN, adjuntando los siguientes documentos: a) Constancia suscrita por el supervisor del contrato, en la que se señale que EL CONTRATISTA cumplió a satisfacción de LA ENTIDAD, con las obligaciones pactadas. b) Certificación expedida por el Revisor Fiscal Representante Legal, que acredite que EL CONTRATISTA se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social y de los Aportes Parafiscales a que haya lugar de los empleados a su cargo, adjuntando el soporte resumen de pago de la planilla única PILA de acuerdo con lo señalado en la Ley 789 de 2002. c) Certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días. d) Certificado y Control de Ejecución. e) Informe de supervisión.

Supervisor y/ o Control de Ejecución del Contrato:

- *CLAUSULA SEPTIMA-SUPERVISION Y/O CONTROL DE EJECUCION: La supervisión técnica y operativa del contrato será a cargo del jefe Nacional de Almacén, Especies y Franqueadoras de Servicios Postales Nacionales S,A.S, quien haga sus veces y/o quien el Ordenador del Gasto designe, de conformidad al Manual de Supervisión e interventoría de la empresa.*

Liquidación del Contrato:

-CLAUSULA OCTAVA - LIQUIDACION. El presente contrato se liquidará dentro de los seis (06) meses siguientes a su terminación.

De la citadas clausulas se depende que los pagos de los servicios prestados se pagarían una vez: **i)** El supervisor del contrato hubiese verificado que efectivamente se prestó el servicio facturado, y **ii)** la factura que en todo caso tendría que estar acompañada del **iii)** informe de supervisión correspondiente; paz y salvo Revisor Fiscal; acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales; cuenta bancaria; Certificado de Control y de Ejecución. **iv)** el pago será efectuado dentro de los 45 días siguientes contra la correcta presentación de la factura en las instalaciones de SPN SAS.

De lo anterior, se observa el cumplimiento del numeral i), ii) y el iii) y no hay constancia del cumplimiento del numeral iv) ya que las facturas fueron radicadas por correo electrónico según lo aduce la parte actora, por lo que no hay constancia de recibido la factura a satisfacción y de conformidad con lo estipulado en el contrato.

Adicional, a esto, el cumplimiento del término para efectuar la liquidación del contrato ya se venció, ya que este término su ejecución el 31 de diciembre de 2022, y el plazo para liquidarlo era de 6 meses a partir de su terminación, según clausula octava del contrato, es decir el día 30 de junio de 2023. A lo que el Despacho no evidencia acta de liquidación.

Se sigue que las obligaciones a saldar no son claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, el Despacho negara el mandamiento solicitado por la sociedad **AMBICOL SERVICES SAS**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante la sociedad **AMBICOL SERVICES SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: notificacionesjudiciales@innovacyd.com; innovaconsultoriayderecho@outlook.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCION TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97921fb505bd5558248903b8a459d21d6cc6bd8ca5bb0019e492bdfbb1e01a61**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>